

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted, n.º 2,412, fecha 16 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador Principal de esa Renta en la Euseñada de Todos Santos, consultando la manera como deben acreditar los causantes del impuesto minero haber recibido sus títulos, ya registrados por esta Secretaría, para saber si han incurrido en las penas que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892, cuando pretendan hacer el pago del primer tercio del referido impuesto; y en respuesta le manifiesto que, como el artículo transitorio del Reglamento de 30 del mismo Junio amplió el plazo para verificar aquel pago, en atención á la imposibilidad material de alistar los datos que necesitan las oficinas del Timbre para verificar el cobro dentro del primer mes de dicho tercio, y toda vez que la ley de 31 de Diciembre próximo pasado modificó la fecha en que debe causarse, subsistiendo aún los mismos inconvenientes para regularizar desde luego la recaudación del mismo impuesto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver: que las oficinas dependientes de esa Administración General reciban durante el presente mes y el de Febrero próximo, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendan pagar los mineros que no lo hayan verificado en los términos prescritos por el artículo 2.º de la ley de 31 de Octubre de 1892. (783) y que sólo en lo relativo al tercio que comenzará en Marzo próximo, se apliquen con todo rigor las penas que establece el párrafo 3.º del mencionado artículo 6.º de la ley de 6 de Junio último.

Dígolo á usted para sus efectos.

Lo transcribo á usted para los propios fines y en ratificación á mi telegrama-circular de esta propia fecha.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 293.

Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 3.ª—Circular número 24.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no

(783) Véase bajo el número 285.

llegan á una mitad, y en otros casos, títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría atendiendo á que el artículo 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV, de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la Ley del Timbre vigente. (784)

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad según lo anteriormente establecido.

(784) Se refiere á la fracción 84 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, la cual disponía: que en los títulos de minas, cuando no se expresara cantidad, se pusiera en la primera hoja una estampilla de 5 pesos y de cincuenta centavos en cada una de las siguientes; y cuando se determinara cantidad, una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja y diez centavos por cada 100 pesos ó fracción menor.—La fracción 59 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, señala la cuota de 10 pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . .

NUMERO 294.

Circular que dispone que el valor de las estampillas para títulos de propiedad de minas, se deposite en las oficinas del Timbre, en vez de las de correos. (785)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 44.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Con fecha 8 de Febrero próximo pasado, dijo esta Secretaría á la de Fomento lo siguiente.—Tuve el honor de recibir el oficio de vd, nº 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista agencia de minería, y si la Administración General de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la Oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiere sido depositado.—En respuesta tengo el honor de manifestar á usted, que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la Oficina en que se haga el depósito.—Renuevo á usted mi atenta consideración.—Transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos que proceden.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 295.

Circular que dispone que los productos del impuesto minero se entreguen al Banco Nacional.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 47.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del actual, recibida hoy, me dice:

(785) La Circular número 200 de Junio 28 de 1895 dispone en su párrafo penúltimo que quede sin efecto la Circular que se anota. Véase aquélla bajo el número 302.

«Dispone el Presidente de la República, que la suma total que produzca la recaudación del impuesto anual sobre propiedad de minas, sea entregada por esa Administración General del Timbre, al Banco Nacional de México, dentro del mes siguiente á cada uno de los tercios en que dicho impuesto debe pagarse, principiando por el tercio corriente; en el concepto de que recogerá recibo por triplicado por las entregas que verifique, para la comprobación de su cuenta, y de que á su tiempo se dirá á esa oficina cuándo debe cesar dicha entrega.—Lo comunico á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que lo que recaude esa principal por el impuesto minero, lo entregará á la respectiva sucursal ó agencia del Banco Nacional, remitiendo los recibos que se otorguen luego que sean recogidos, cuidando de que en ellos se exprese que su valor corresponde á productos del impuesto referido.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 296.

Circular que prohíbe á los Agentes de Minería que recauden cantidades correspondientes al impuesto minero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª.—Circular número 27.—La Secretaría de Hacienda, en su oficio número 5,811, de fecha 3 del actual, dice á ésta de Fomento lo siguiente:

«Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á usted que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular número 19, fecha 15 de Agosto de 1892, (786) para recibir los títulos de minas que se les presenten, ejerciendo en esta parte las funciones propias de las Jefaturas de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se

(786) La Circular que se cita está incluida en la que el Ministerio de Fomento expidió con fecha 30 de Agosto de 92. Véase bajo el número 284.

refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva, el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NUMERO 297.

Circular que previene á los Administradores del Timbre, den los avisos de que hablan los artículos 21 y 23 del Reglamento del impuesto minero. (787) (788)

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular nº 50.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

«Esta Secretaría ha notado que algunos Administradores principales del Timbre, omiten dar á los Agentes de la Secretaría de Fomento, del Ramo de Minería, el aviso á que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y á esta Secretaría los que les marcan los artículos 21 y 25 del propio Reglamento, y como tal omisión prolonga indefinidamente los plazos que la Ley concede á los dueños y poseedores de minas para cubrir el impuesto sobre la propiedad, y entorpece la acción del fisco sobre aquellos fundos que no lo satisfacen oportunamente; el Presidente de la República se sirvió acordar: que esa Administración General recomiende á los principales de los Estados cuiden de dar á esta Secretaría el aviso de la recaudación por impuesto minero, conforme al artículo 21 citado y á las Agencias de minería el día último del 29 mes de cada tercio, la noticia de las minas que no hayan pagado su contribución, para que, durante el transcurso del mes siguiente, se haga la citación prescrita en el artículo 23, dando á esta Secretaría en los pri-

(787) La Circular núm. 182 de Diciembre 17 de 1894 recomendó la observancia de la que se anota. Véase aquella bajo el número 299.

(788) Se relaciona con la presente la Circular número 199 de Mayo 17 de 1895. Véase bajo el número 301.

meros ocho días del cuarto mes de cada tercio un informe detallado de las minas que estén adeudando su impuesto, á pesar de la citación de acreedores, para que se resuelva lo que corresponda, conforme al artículo 69 de la ley de 6 de Junio de 1892.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su más exacto cumplimiento.

México, Septiembre 23 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 298.

CERTIFICADOS.—*No se expedirán por duplicado los que acrediten depósitos por valor de estampillas que deben emplearse en títulos de minas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 162.

Siendo indebido, por regla general, que de los enteros que se verifican en las oficinas se expida más de un certificado que los acredite, contra cuya regla están procediendo varias Administraciones Subalternas y aun algunas Principales, dando por duplicado los certificados por pagos en Depósitos para cubrir las estampillas que deben emplearse en títulos de minas, lo cual puede dar lugar á que se ministren dos veces, con perjuicio de la Renta y transtornos en la contabilidad; espero que usted lo evite, previniendo á sus dependencias que por ningún motivo expidan certificados por duplicado, sino uno solo que se entregará á la persona que haga el pago, limitándose á dar conocimiento á esa Principal y al Agente de Minería, como usted á su vez debe haberlo respecto de esta General.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Agosto 13 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 299.

Recomienda que los Principales den aviso del pago del impuesto minero que los causantes hagan en cada tercio.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 182.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«A pesar de ser terminantes y claras las disposiciones contenidas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, encaminadas á regularizar la recaudación del impuesto minero y á hacer eficaz la vigilancia que esta Secretaría ejerce sobre las Ofici-

nas de la Renta del Timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas Administraciones Principales, sea por una inteligencia errónea de los mismos artículos ó por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad, entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del fisco sobre aquellos fundos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República se sirvió acordar, que esa Administración General exija á las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la Circular que bajo el número 50 expidió esa Oficina, (789) dando cuenta de cuáles Administraciones Principales no rinden con oportunidad sus noticias para que esta Secretaría proceda á lo que hubiere lugar contra los Administradores morosos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole de la manera más eficaz que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su reglamento, (790) así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar á que la superioridad carezca de los datos que á su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta General espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos á las oficinas de la Renta.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 300.

Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto. (791)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 197.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del mes pasado, me dice:

(789) La Circular que se cita aparece marcada con el número 297.

(790) Consúltense en este Apéndice bajo los números 281 y 282.

(791) Se relaciona esta Circular con la número 240 de 15 de Diciembre de 1896, inserta adelante bajo el número 304.

«Por el oficio de usted, número 3,824, fecha 19 del actual, quedo enterado de que esa Administración General ha exigido á las Principales que esta Secretaría indicó en su oficio 5,290, los comprobantes de su recaudación del impuesto minero por los dos años fiscales últimos.—Aunque varias Administraciones Principales cumplen con exactitud las prevenciones del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, lo hacen en una forma complicada algunas, y deficiente otras, por lo cual esta Secretaría ha considerado conveniente que todas ellas se sujeten á un solo modelo para producir las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto con arreglo á la ley, y de las que den lugar á los trámites prescritos en el artículo 23 del mismo Reglamento.—En consecuencia, sírvase usted ordenar á todas las Administraciones Principales, que desde el mes de Julio próximo, rindan á esta Secretaría á fin de cada mes, las noticias indicadas, sujetándose á los cuatro modelos adjuntos.»

Lo transcribo á usted para su exacto cumplimiento, acompañándole los modelos de que se trata.

México, Mayo 8 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 301.

Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Se recibió el oficio de usted, número 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular número 50, (792) previene que se dé á los Agentes de Minería el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando en consecuencia de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á usted, que cuando las Principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudos de un ter-

(792) Véase en este Apéndice bajo el número 297.